



EXPEDIENTE N° : 278-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : VIRGINIA BLANCA ALARCÓN DE PEREZ¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1412-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017, los descargos presentados por la administrada; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

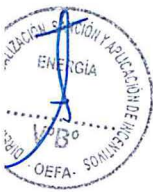
1. El 26 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del Grifo, ubicado en Km. 5.4 de la Carretera Juliaca-Puno, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, cuyo titular al momento de la acción de supervisión era la administrada Virginia Blanca Alarcón de Pérez (en adelante, **Virginia Alarcón**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión 006628² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 486-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 67-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que la administrada Virginia Alarcón habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1580-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁶, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10023774408.
² Página 10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 486-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
³ Archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Informe de Supervisión N° 846-2013-OEFA/DS-HID
"Hallazgo N° 1:

(...)
 En la presente supervisión ambiental al Puesto de Venta de Combustible Grifo Multiservis Transocéanica se observó que se encontraba operativo y no cuenta con su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA.
 (...)"

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.
⁵ Folio 7 del Expediente.
⁶ Folios 72 al 79 del Expediente.
⁷ Folio 81 del Expediente.





(en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada Virginia Alarcón por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental.

4. El 21 de noviembre⁸ y 21 de diciembre del 2016⁹, así como el 10 de enero del 2017¹⁰ Virginia Alarcón presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 25 de enero del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 158-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**), el cual fue notificado a Reyna Alarcón Aguilar, actual titular del establecimiento.
6. El 27 de febrero del 2017¹¹, Virginia Alarcón presentó descargos contra el IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 865-2017-OEFA-DFSAI/SDI notificada con fecha 23 de noviembre del mismo año¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SDI resolvió variar la tipificación y sanción con relación al hecho imputado determinado en la Resolución Subdirectoral N° 1580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, estableciendo que la imputación y tipificación materia del presente PAS es la que consta en el Cuadro N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.

II. CUESTIÓN PREVIA

8. Mediante carta N° 128-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 21 de febrero de 2017, se remitió el IFI a Reyna Alarcón Aguilar, actual titular del establecimiento de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 9626-050-021116. Dicha notificación se efectuó en virtud¹³ al análisis realizado en el referido Informe, el cual recomendó que al ser la nueva titular del referido establecimiento, en adelante el procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra ella.
9. Sin embargo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que conforme al principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada emitida por autoridad competente y a impugnar las decisiones que lo afecten.
10. En ese sentido, y teniendo en consideración que de la revisión al documentos que obran en el expediente, no se advierte que la administrada Reyna Alarcón Aguilar

⁸ Folio 85 y 86 del Expediente.

⁹ Folio 90 al 103 del Expediente.

¹⁰ Folio 107 al 109 del Expediente.

¹¹ Folios 140 al 176 del Expediente.

Folios 182 del Expediente.

Numerales 9, 10 y 11 del citado Informe Final.





fue notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ni que haya realizado actuaciones que permitan suponer que tuvo conocimiento de la imputación de cargos, corresponde que esta Dirección deje sin efecto la notificación de la carta N° 128-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se notificó el IFI.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹⁴, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, el referido hallazgo será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento ordinario.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





IV.1 Único hecho imputado: Virginia Alarcón habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Análisis del hecho imputado

13. En el marco de la acción de supervisión del 26 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Virginia Alarcón no contaría con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, toda vez que al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, la administrada Virginia Alarcón habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en adelante **RPAAH**).
14. Cabe indicar que, de acuerdo a la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 9626-050-231111¹⁸, se verificó que Virginia Alarcón inició actividades el 29 de diciembre de 2011, en el grifo materia de supervisión.
15. Conforme se aprecia de los actuados en el expediente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2, se varió la tipificación y sanción en relación al hecho imputado determinado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1580-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en tanto que el área donde se encuentra el grifo de titularidad de la administrada es un área urbana, por lo cual el desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generaría daños potenciales en los componentes ambientales que podrían afectar la salud de las personas.
16. Ante ello, se indicó en la referida Resolución que la norma tipificadora de la eventual sanción sería el Literal b) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establece Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, así como en el Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por la citada Resolución.
17. Sin embargo, es importante mencionar que de la vista satelital del área donde se encuentra ubicado el grifo materia de supervisión, se aprecia que éste se encuentra localizado en una zona mixta donde principalmente existen áreas naturales, terrenos eriazos, ubicándose un río a 300 metros de distancia, de acuerdo a la siguiente imagen:

¹⁵ Página 10 del Informe N° 486-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹⁶ Folio 7 del Expediente.

Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

Folio 95 del expediente.





Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

18. En este sentido, y teniendo en consideración el daño potencial a la flora y fauna que podría generar la presunta conducta infractora, la norma tipificadora aplicable al presente caso es la contenida en el Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual se indica a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17 500 UIT

19. Resulta pertinente señalar que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.

20. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad¹⁹, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"



su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente. Por lo expuesto, atendiendo que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 22 de diciembre del presente año; en virtud del principio de legalidad, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

21. En tal sentido, al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Virginia Blanca Alarcón de Pérez** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Virginia Blanca Alarcón de Pérez** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la notificación del Informe Final de Instrucción N° 158-2017-OEFA/DFSAI/SDI, realizada a Reyna Alarcón Aguilar mediante carta N° 128-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lua

